

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 1° de diciembre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.510

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00024-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FREDY ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** la sentencia proferida por este juzgado el 21 de mayo de 2018 en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 1° de diciembre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.511

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00167-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CHRISTOFFER GONZALEZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Cartago -Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **modificó** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No.032 proferida por este juzgado el 19 de mayo de 2020 y **la confirmó en lo demás.**

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

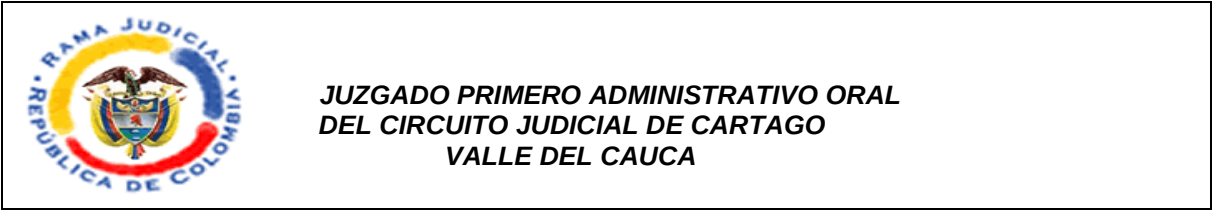
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 1° de diciembre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.512

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00038-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** Sentencia No.107 proferida por este juzgado el 4 de septiembre de 2018, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 1° de diciembre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.508

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00228-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: CONSTANZA DELGADO ARANGO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** la sentencia proferida por este juzgado el 7 de marzo de 2019 en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante ya se pronunció respecto de la oferta de revocatoria directa presentada por el Municipio demandado, pero el Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho solicitó de manera verbal se le corriera traslado de la misma, con el fin de tener la posibilidad de pronunciarse frente a la misma.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.496

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00234 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Provee el despacho a disponer termino de traslado procesal judicial, para efecto de que atendiendo el interés de la sociedad, del orden jurídico y de las finanzas públicas, respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos enjuiciados, una vez presentada ante el despacho por la entidad territorial accionada, conforme las previsiones del parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se soporte el concepto de la delegada agencia del Ministerio Público competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, al señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este despacho, de la oferta de Revocatoria presentada por el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, para rinda concepto de acuerdo al interés manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, fluid style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante ya se pronunció respecto de la oferta de revocatoria directa presentada por el Municipio demandado, pero el Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho solicitó de manera verbal se le corriera traslado de la misma, con el fin de tener la posibilidad de pronunciarse frente a la misma.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.499

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00235-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Provee el despacho a disponer termino de traslado procesal judicial, para efecto de que atendiendo el interés de la sociedad, del orden jurídico y de las finanzas públicas, respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos enjuiciados, una vez presentada ante el despacho por la entidad territorial accionada, conforme las previsiones del parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se soporte el concepto de la delegada agencia del Ministerio Público competente.

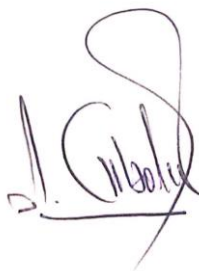
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, al señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este despacho, de la oferta de Revocatoria presentada por el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, para rinda concepto de acuerdo al interés manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante ya se pronunció respecto de la oferta de revocatoria directa presentada por el Municipio demandado, pero el Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho solicitó de manera verbal se le corriera traslado de la misma, con el fin de tener la posibilidad de pronunciarse frente a la misma.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.495

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00236 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Provee el despacho a disponer termino de traslado procesal judicial, para efecto de que atendiendo el interés de la sociedad, del orden jurídico y de las finanzas públicas, respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos enjuiciados, una vez presentada ante el despacho por la entidad territorial accionada, conforme las previsiones del parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se soporte el concepto de la delegada agencia del Ministerio Público competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, al señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este despacho, de la oferta de Revocatoria presentada por el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, para rinda concepto de acuerdo al interés manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Arboleda', is written over a horizontal line.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante ya se pronunció respecto de la oferta de revocatoria directa presentada por el Municipio demandado, pero el Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho solicitó de manera verbal se le corriera traslado de la misma, con el fin de tener la posibilidad de pronunciarse frente a la misma.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 500

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00370 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	ARMETALES S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Provee el despacho a disponer termino de traslado procesal judicial, para efecto de que atendiendo el interés de la sociedad, del orden jurídico y de las finanzas públicas, respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos enjuiciados, una vez presentada ante el despacho por la entidad territorial accionada, conforme las previsiones del parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se soporte el concepto de la delegada agencia del Ministerio Público competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, al señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este despacho, de la oferta de Revocatoria presentada por el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, para rinda concepto de acuerdo al interés manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.509

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00389-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO ALVAREZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia de segunda instancia, ordinal primero de la parte resolutive, indicó: “**MODIFICAR** la Sentencia No. 347 del 14 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, (sic), ...”, cuando en realidad fue este despacho judicial -Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago -Valle del Cauca el que profirió la decisión.

De acuerdo con lo anterior, se dispone devolver esta actuación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, para los fines que estime pertinentes.

Por secretaría, envíese el expediente electrónico al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.505

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00143 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ORTEGA CORREAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.506

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00184 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ISMARIA RESTREPO MONSALVE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.501

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00226 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO OSSA GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, como se indica en el nuevo poder aportado “para que continúe con la representación de la parte demandante”, se reconocerá personería como apoderada sustituta a la profesional del derecho Tatiana Vélez Marín. Lo anterior teniendo en cuenta que el mandato de sustitución anterior solo había sido conferido para asistir a la audiencia inicial ya celebrada.

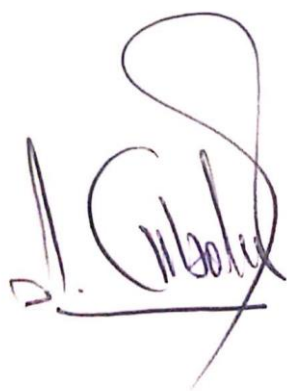
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Reconocer personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.617.411 y tarjeta profesional No.233.627 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, fluid style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante no se ha pronunciado respecto de la oferta de revocatoria directa presentada por el Municipio demandado, pero el Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho solicitó de manera verbal se le corriera traslado de la misma, con el fin de tener la posibilidad de pronunciarse frente a la misma.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.497

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00229 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	KELLOGG DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Provee el despacho a disponer termino de traslado procesal judicial, para efecto de que atendiendo el interés de la sociedad, del orden jurídico y de las finanzas públicas, respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos enjuiciados, una vez presentada ante el despacho por la entidad territorial accionada, conforme las previsiones del parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se soporte el concepto de la delegada agencia del Ministerio Público competente.

De otra parte, se requerirá nuevamente a la sociedad demandante para que en el mismo término se pronuncie respecto de dicha oferta de revocatoria, toda vez que se observa que hasta el momento no lo ha hecho y el despacho considera que ello beneficia a las partes por cuanto sería una vía jurídica ágil y eficiente para dar por finalizado el proceso de forma pacífica, evitando así dilaciones en su trámite.

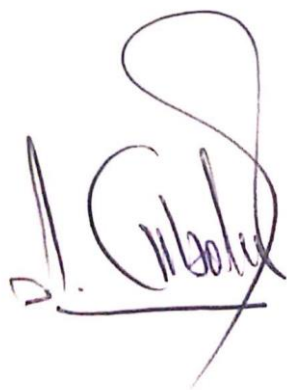
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, al señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este despacho, de la oferta de Revocatoria presentada por el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, para rinda concepto de acuerdo al interés manifestado.
- 2.- REQUERIR** nuevamente a la sociedad demandante para que en el mismo término se pronuncie respecto de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, flowing style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 1° de diciembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.507

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2018-00276-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NUBIA FRANCO ARBOLEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.690

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00168 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA ROSA MUÑOZ CORREA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderado judicial por la señora Ángela Rosa Muñoz Correa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.689

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00192 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LILIANA GUIA PULIDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada.

De otro lado, en referencia a la solicitud de terminación por transacción realizada por la apoderada de la entidad demandada, el despacho considera que no es necesario efectuar pronunciamiento alguno, en primer lugar, porque no se aportó el contrato de transacción de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 176 del C.P.A.C.A, 3121 y 313 del C.G.P., y 2469 y ss del Código Civil, y en segundo lugar porque a través de esta providencia se está aceptando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto sobre este aspecto si se han cumplido las exigencias formales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderado judicial por la señora María Liliana Guisa Pulido contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

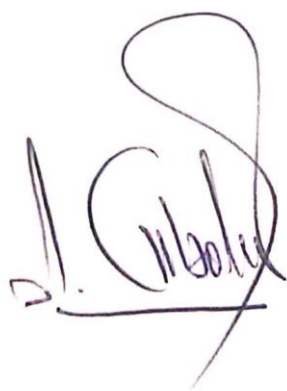
TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, flowing style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante no se ha pronunciado respecto de la oferta de revocatoria directa presentada por el Municipio demandado, pero el Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho solicitó de manera verbal se le corriera traslado de la misma, con el fin de tener la posibilidad de pronunciarse frente a la misma.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.498

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00294 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CALZATODO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Provee el despacho a disponer termino de traslado procesal judicial, para efecto de que atendiendo el interés de la sociedad, del orden jurídico y de las finanzas públicas, respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos enjuiciados, una vez presentada ante el despacho por la entidad territorial accionada, conforme las previsiones del parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se soporte el concepto de la delegada agencia del Ministerio Público competente.

De otra parte, se requerirá nuevamente a la sociedad demandante para que en el mismo término se pronuncie respecto de dicha oferta de revocatoria, toda vez que se observa que hasta el momento no lo ha hecho y el despacho considera que ello beneficia a las partes por cuanto sería una vía jurídica ágil y eficiente para dar por finalizado el proceso de forma pacífica, evitando así dilaciones en su trámite.

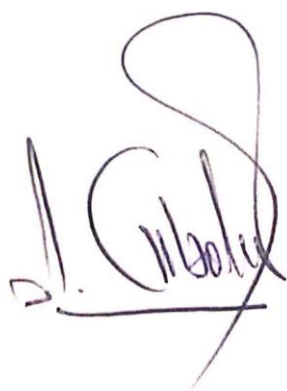
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, al señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este despacho, de la oferta de Revocatoria presentada por el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, para rinda concepto de acuerdo al interés manifestado.
- 2.- REQUERIR** nuevamente a la sociedad demandante para que en el mismo término se pronuncie respecto de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, fluid style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.502

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2021-00022-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA TORO WAGNER
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

Observa el despacho que no obstante consignarse en la solicitud que la parte demandada es el FOMAG cuando lo correcto es la UGPP, al verificarse que el número de radicación y el nombre de la parte demandante si corresponden, se dará el trámite respectivo a la petición toda vez que la actora tiene la voluntad de dar por finalizado el proceso.

Clarificado lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

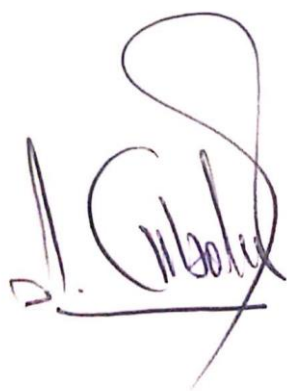
RESUELVE

1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, flowing style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.503

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSE VICENTE GOMEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

Observa el despacho que no obstante consignarse en la solicitud que la parte demandada es el FOMAG cuando lo correcto es la UGPP, al verificarse que el número de radicación y el nombre de la parte demandante si corresponden, se dará el trámite respectivo a la petición toda vez que la actora tiene la voluntad de dar por finalizado el proceso.

Clarificado lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

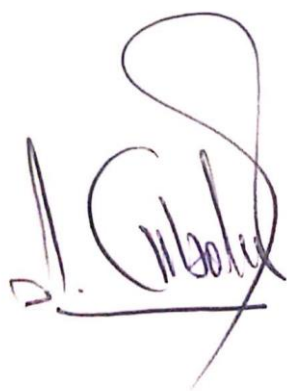
RESUELVE

1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, flowing style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.691

RADICADO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	76-147-33-33-001-2021-00128-00
CONVOCADO:	TERESITA DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ
	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL a la que llegaron las partes, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2021-116, expedida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira - Risaralda.

1. ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó a través de apoderado judicial, la señora TERESITA DE JESUS MONTOYA RAMIREZ, con las siguientes pretensiones:

- “1. Se declare la existencia del acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de la solicitud elevada el pasado 19 de junio de 2018.
2. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de la solicitud elevada el pasado 19 de junio de 2018.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho se solicita:

1. Ordenar a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a liquidar, reconocer y pagar un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar la respectiva cancelación en virtud de la resolución No. 0189 de 29 de enero de 2016 expedida por la secretaria de Educación del Municipio de Cartago, Valle del Cauca –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1071 de 2006.
2. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas que se ajustarán tomando como base el I.P.C. 3. Como consecuencia procesal se condene a la demandada al pago de las costas procesales del presente proceso.”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes.

2. HECHOS

- “1. La señora **TERESITA DE JESUS MONTOYA RAMIREZ** prestó sus servicios como docente desde el 04 de noviembre de 1978 hasta el 31 de octubre de 2015.
2. La señora **TERESITA DE JESUS MONTOYA RAMIREZ** mediante solicitud radicada bajo el número 2016-CES-082204 de fecha 13 de enero de 2016, solicitó el pago de unas cesantías definitivas.
3. Mediante la resolución No. 0189 de 29 de enero de 2016 expedida por la secretaria de Educación del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, se le reconoció la suma de \$113.608.111,00, por concepto de liquidación definitiva de cesantías.

4. En la respectiva resolución no se le reconoció la sanción establecida por la ley 1071 de 2006, consistente, en un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

5. El día 14 de junio del año 2016 fueron abonadas las cesantías definitivas solicitadas por medio de la entidad bancaria BBVA.

6. Los días en los cuales incurrió en mora la entidad fueron desde el día 26 de abril del año 2016 hasta el día en que la FIDUCIARIA abono el dinero a la entidad bancaria para realizar el correspondiente pago de mis cesantías (14 de junio de 2016). Esto contado 70 días hábiles después de la solicitud (13-01-2016), para un total de 50 días de mora para la cancelación de las cesantías definitivas.

7. La señora **TERESITA DE JESUS MONTOYA RAMIREZ** mediante derecho de petición bajo radicado número 2018 PQR 3876 de fecha Noviembre (sic) 19 junio de 2018 solicito el reconocimiento y pago a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, “el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías definitivas, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar mi respectiva cancelación en virtud de la resolución No. 189 de 29 de enero de 2016, expedida por la secretaria de Educación del Municipio de Cartago, desde el día 26 de abril del año 2016 hasta el 14 de junio de 2016 ...”.

8. A la fecha no se ha expido respuesta a la solicitud elevada el pasado 19 de junio de 2018.

9. De acuerdo a lo establecido en la ley 1071 de 2006 por medio de la cual se adiciona y modifica la **Ley 244 de 1995**, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, situación que no se observó por parte del de la entidad demandada al momento de expedir el acto administrativo que se ataca.”

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por TERESITA DE JESUS MONTOYA RAMIREZ con CC 29462817 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA DEFINITIVA reconocidas mediante Resolución No. 0189 del 29 de enero de 2016. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de enero de 2016

Fecha de pago: 14 de junio de 2016

No. de días de mora: 53

Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699

Valor de la mora: \$ 5.064.468

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.558.021 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Se expide en Bogotá D.C., el 23 de agosto de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 211 DE PÉREIRA.

“Se le dio traslado al Apoderado de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES el Apoderado de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada y, manifestó: que acepta la propuesta de la entidad convocada. La cual allegó en un folio a través de correo electrónico...”

Se observa por parte de este Ministerio Público que el FOMAG reconoce 53 (sic), por lo anterior, **el Ministerio Público, acepta como fórmula de conciliación el pago de 53 días de mora detectados** y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de: **\$4.558.021**, dado que no hay detrimento patrimonial, el Ministerio Público lo aprueba.

Una vez revisado el procedimiento elaborado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos, fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del Convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2015, el mismo fue aceptado por la Apoderada del Convocante, y es por eso que se verifica, por parte del Despacho que no hay detrimento patrimonial del erario público, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$4.558.021**.

MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las Partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera

el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las Partes para el desarrollo de la audiencia.”

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 3.1 Que la señora TERESITA DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ le otorgó poder al abogado JUAN DAVID AYALA GARCÍA, para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar.
- 3.2 Mediante Resolución No 0189 del 29 de enero de 2016, el Secretario de Educación del Municipio de Cartago –Valle del Cauca ordenó pagar a la docente TERESITA DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ, la suma correspondiente a \$45.608.111, por concepto de cesantías, la cual le fue girada a la convocante el 14 de julio de 2016, a través de entidad bancaria.
- 3.3 Que el día 19 de junio de 2018, el apoderado de la convocante, radicó ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, petición por la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida en la Resolución No 0189 del 29 de enero de 2016.
- 3.4 La entidad convocada, le otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para actuar a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole expresa facultad para conciliar, y esté a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades al abogado CRISTIAN ANDRÉS PINEDA PAMPLONA.
- 3.5 Que el día 23 de agosto de 2021, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, expidió certificación a través de la cual se dispuso conciliar y pagar a la convocante la suma de \$4.558.021, equivalente al 90% del valor de la mora.

4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular

los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 25 de agosto de 2021.

En primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es así, que dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 19 de junio de 2018, por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, se configuró un acto ficto negativo, cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, la que podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el secretario técnico del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$4.558.021, equivalente al 90% del valor de la mora que corresponde a \$5.064.468 y que pretende cancelar la entidad en el término de un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, ni causar intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; la cual fue aceptada por la parte convocante.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a las sumas dejadas de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) entre la señora TERESITA DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2021-116 del 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará a la señora TERESITA DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.462.817, la suma de \$4.558.021, en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Expedir a la parte interesada las copias del acta de conciliación y de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., luego archivar las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ